



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2002 20217 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -
 TELECOM- MUNICIPIO DE ACACIAS Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de decretar la interrupción del proceso realizada por el apoderado de la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM" (hoy TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR), mediante escrito visible a folios 32-39 de este cuaderno, en el que indica que por hallarse *"incapacitado por 30 días a partir del 3 de mayo y consecutivamente por los meses de junio y julio de 2017"*, debe decretarse *"la interrupción del trámite incidental referido y correrme traslado del incidente"*.

En efecto, el hecho manifestado por el memorialista corresponde a una de las causales de interrupción del proceso, según lo previsto por el artículo 168 del C.P.C., que reza:

"Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.

(...)

La interrupción se producirá **a partir del hecho que la origine**, pero si éste sucede estando el expediente al Despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la

interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

A su vez, el artículo 140 ibídem dispone:

"Causales de nulidad. *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

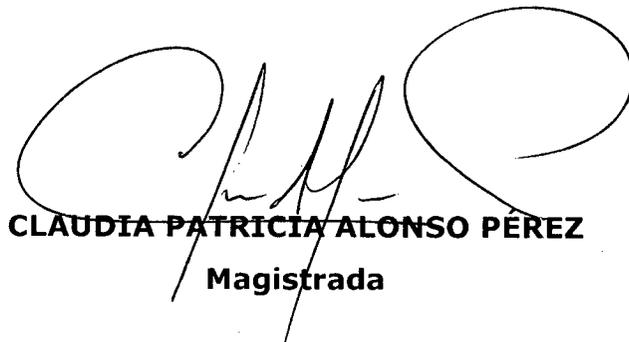
(...)

5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Ahora bien, aunque la petición elevada no se ajusta a las previsiones de la ley de procedimiento aplicable, ya que lo pertinente no es pretender que el juez declare la interrupción del proceso, sino que se decrete la nulidad de lo actuado por haber tenido ocurrencia alguno de los hechos previstos en el artículo 168 precitado, tal omisión no puede llevar al rechazo de su solicitud, pues se entiende que lo perseguido por el interesado es que se invalide la actuación surtida a partir de la fecha en que se originó la incapacidad, con el fin de reabrir nuevamente el término para contestar el incidente de liquidación de perjuicios.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la nulidad propuesta por el apoderado de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM" (hoy TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR) (fols. 32-39 de este cuaderno), se corre traslado a las partes, conforme a lo indicando en el inciso quinto del artículo 142 del C.P.C., aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 165 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada